

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 28 de octubre del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No.64

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- Queja:	Manuel Barona Castaño
Investigado:	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el auto del 16 de mayo del 2022, por medio del cual el Doctor Luis Hernando Castillo Restrepo ordenó que a través de la Secretaría de la Sala se pusiera el expediente a disposición del Magistrado que le seguía en turno por haberse derrotado la ponencia de la sentencia sancionatoria luego de que se considerara por la sala revisoría que en el caso se configuraba la existencia de un *Non bis in indem* con el proceso 2021-01217 pues en el mismo se había proferido decisión que si bien se llamó “inhibitoria” de fecha 31 de agosto del 2021, lo cierto es que en la misma se había resuelto el asunto de fondo, señalándose que no existía irregularidad o falta disciplinaria alguna en el actuar del profesional del derecho investigado y que en todo caso, no estaba probado que el recurso formulado por el abogado investigado al interior del proceso 2019-00935 tuviese la virtualidad manifiesta de dilatar injustificadamente el proceso, pues éste debe abordarse a la luz del plazo razonable y de la verificación de que con su interposición dicho plazo se hubiese transgredido, por lo que tampoco de adecuaba al tipo disciplinario que se le había formulado.

Así entonces, el proceso se remitió al Despacho No. 02 mediante oficio No. 01839 del 18 de mayo del 2022, momento a partir del cual, se continuó con el trámite del proceso y en virtud de ello, corresponde a esta Sala proferir el siguiente auto interlocutorio al evidenciarse la existencia de una causal de nulidad que invalida la actuación al interior del expediente.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **Rodrigo Polanco Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.634.593** y portador de la Tarjeta Profesional No. **202.470** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 07) e igualmente se acreditó que no cuenta con antecedentes disciplinarios (Arch. 06).

HECHOS RELEVANTES

El abogado Manuel Barona Castaño en representación del señor Rigoberto Salazar Soto, presentó queja contra el abogado Rodrigo Polanco Muñoz, con fundamento en los siguientes hechos:

“(...) 1. Desde el año 2.019 se adelanta ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, tramite de insolvencia (liquidación) de persona natural por parte del señor Oscar Salazar Zafra, quien designó como apoderado judicial al abogado Rodrigo Polanco Muñoz.

2. Mi poderdante, el sr. Rigoberto Salazar Soto, es acreedor hipotecario del sr. Oscar Salazar Zafra, producto de la cesión de crédito realizada por AV VILLAS-CONCILIARTE al Sr. Salazar Soto, hecho al que hacemos mención con el fin de legitimar nuestro actuar con la presentación de esta queja.

3. La acreencia adeudada por el insolventado a mi representado se encontraba judicializada ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira, con número de radicación No. 1999-00294 y, debido a la presentación del trámite concursal, el proceso ejecutivo mencionado se encuentra actualmente suspendido.

4. Ahora bien, a lo largo del trámite concursal adelantado ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, se ha establecido, que el monto de capital adeudado por el insolventado a favor de mi representado corresponde al valor de la liquidación del crédito en firme que existe en el juzgado de conocimiento del trámite hipotecario adelantado por el Sr. Rigoberto Salazar Soto, y a pesar de ello, y luego de la determinación que en tal sentido ha tomado el juzgado, el abogado denunciado abusa de la facultad que le asiste para presentar recursos, con el objetivo de dilatar y entorpecer el proceso, recurre nuevamente a plantear una situación que fue ya motivo de debate y de pronunciamiento por parte del juzgado 3 Civil Municipal de Cali (radicación 2019-00935), la cual hace referencia a que mi cliente debe informar al juzgado el valor por el que adquirió de su cesionario el crédito hipotecario, todo esto con un claro objetivo, como es el de ralentizar la operación judicial con solicitudes improcedente e impertinentes.

5. Teniendo en cuenta lo que refiero en el archivo adjunto, y la copia del documento presentado por el abogado Polanco Muñoz ante el juzgado 3 Civil Municipal de Cali (relativo a la presente queja), y lo que mi poderdante puede también ratificar en el momento que su señoría lo determine, ruego que se apertura investigación disciplinaria contra el aquí denunciado.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

6. Considerando lo mencionado, se evidencia que el abogado Polanco ha incurrido de forma flagrante en las siguientes faltas disciplinarias:

- a. La contemplada en el numeral 1 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, que establece: *“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas. (...)”*.
- b. La contemplada en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, que establece: *“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. (...)”*.
- c. La contemplada en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, que establece: *ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa. (...)”*

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de septiembre del 2021 se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario contra el profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 30 de septiembre del 2021 (Arch. 08), la cual no se pudo realizar por la no comparecencia del togado disciplinable, fijándose nuevamente fecha de audiencia para el 21 de octubre del 2021 (Arch. 21).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (21-10-2021) duración 1:43:09 minutos (Arch. 20-21). Se dio inicio a la audiencia con la asistencia del disciplinable, el quejoso y su apoderado a quien se le reconoció personería jurídica para actuar. se le preguntó al togado si conocía el motivo de la queja, indicando que sí, razón por la cual se le concedió la palabra para rendir versión libre (minuto 7:06-16:16)

El profesional del derecho realiza un recuento de las actuaciones procesales, pues su intención es que el señor Rigoberto Salazar Soto, dentro del proceso concursal, indicara cuál era el valor cancelado por la cesión de crédito que tiene como acreedor dentro de dicho trámite; bajo este entendido expresó que, el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, mediante auto 1852 del 09 de noviembre de 2020, negó la solicitud de requerir al señor Rigoberto Soto, argumentando que en el expediente ya existía la cesión de derechos, dado lo anterior presentó un recurso de reposición en subsidio el de apelación el 25 noviembre de 2020, que fue motivo de la queja disciplinaria, el cual estaba encaminado a que el despacho judicial requiriera al señor Soto, para que este indicara el valor que había cancelado por la cesión de crédito, toda

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

vez que pese a que en el expediente reposaba la cesión de crédito, en este no se encontraba establecido cual era el valor que este había cancelado, la insistencia en que el hoy quejoso, indicara cual es el valor que canceló, es por cuanto está amparándose en el art. 1971 del Código Civil; bajo este entendido considera como abogado y a su criterio jurídico que era necesario que el señor Rigoberto Soto, indicara cual era el valor que canceló por la cesión de crédito esto en defensa de los derechos.

Se le preguntó por parte de la Magistratura ¿por qué insistía en un debate judicial donde ya el juez había decidido sobre el caso? frente a lo cual, indicó que, su cliente se sometió a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, añadiendo que este fracasa, pues se llevó ante un centro de conciliación, y que al fracasar se vio de manera obligatoria a liquidación ante el Juez Civil, se hizo la graduación de la deuda, pero se le solicitó al señor Rigoberto que indicara cuánto canceló por esa cesión, agregó que la Juez Civil requirió al señor Rigoberto para que este indicara el valor, pero a la fecha no lo había indicado, a su juicio ese debate aún no se ha decantado; está velando para que se indicara cuál era o es el valor, para graduar la deuda de manera adecuada; insistiendo que esa situación no estaba decantada por el despacho.

Acto seguido, se ordenó escuchar bajo la gravedad del juramento al señor Rigoberto Salazar Soto, quien se ratificó en los hechos de la queja, indicando que el deudor ha querido dilatar el proceso desde hace 22 años, utilizando cualquier tipo de circunstancias jurídicas para no cancelar la deuda. Seguidamente se ordenó realizar inspección judicial al cuerpo del expediente radicado 1999-00294-00.

Terminado lo anterior, y con base a los elementos probatorios se procedió a calificar el mérito de la instrucción con la formulación de cargos contra el profesional del derecho encartado por la presunta vulneración al art. 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, por la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 8° bajo la modalidad dolosa; al considerarse que la señora juez después de hacer una evaluación desde la adopción en auto de 2289 del 23 de agosto de 2019, posteriormente lo decidido en auto 1852 del 19 de noviembre de 2020 y 1450 del 31 de mayo de 2021, el abogado lo cual podría tomarse como de manera calculada, omite decir que ya había un pronunciamiento que se había agotado en auto 2289 y que se itera en auto 1852 como cosa juzgada, sobre el tema de que el señor Soto, manifieste cuanto había cancelado en la cesión, esto puede conllevar, a que el señor abogado interpuso un recurso abiertamente improcedente, por cuanto el despacho ya había abordado el tema pues este ya había hecho tránsito a cosa juzgado, decisión que se notificó en estrados de la que no procede recurso alguno. Indicó el profesional del derecho como pruebas: 1. Interrogar al señor Rigoberto Salazar Soto. 2. Aportar el auto del 21 de febrero de 2018, del Juzgado 3 Civil, 3. Aportaría la cesión del crédito donde no existe el valor cancelado por la cesión de crédito. Se programó audiencia para el 30 de noviembre del 2021, misma que no pudo ser realizada al presentarse fallas en la conectividad a la red de internet de la Rama Judicial, por lo cual se fijó como nueva fecha el 20 de enero del 2022 (Arch. 26)

DEL AUTO DE NULIDAD (Arch. 29).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Mediante auto del 25 de enero del 2022, se decretó la nulidad de la audiencia realizada el 20 de enero del 2022, al evidenciarse que el registro de audiovisual que quedó de la realización de la misma, no se grabó en su totalidad como consecuencia de una falla que se presentó a nivel institucional con la plataforma Microsoft Temas, razón por la cual, ante la ausencia de prueba de lo acontecido en el transcurso de la diligencia y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del investigado, se ordenó decretar la nulidad de la Audiencia de Juzgamiento celebrada el 20 de enero de 2022, inclusive, dejando incólumes las pruebas que habían sido practicadas y que reposaban en el dossier de la investigación disciplinaria.

Providencia que se notificó a las partes (Arch. 30,31 y 32), cobrando ejecutoria el 9 de febrero del 2022 según constancia secretarial que obra en el archivo 33 del expediente; razón por la cual, el proceso pasó al despacho para continuar con su trámite, profiriéndose auto del 14 de febrero del 2022, a través del cual se fijó como fecha de audiencia de juzgamiento el día 22 de febrero del 2022 (Arch. 36).

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. (22-02-2022) duración 51:05 minutos (Arch. 43-44). Se instaló la diligencia con la asistencia del quejoso su apoderado, del disciplinable y su apoderado contractual a quien se le reconoció personería para actuar. Se procedió a evacuar las pruebas pendientes por practicar, previa intervención del abogado Robledo Vargas, quien solicitó el archivo de las diligencias de conformidad con el art. 103 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, a su juicio debido a providencia inhibitoria proferida el día 31 de agosto de 2021, aprobada en acta Nro. 72B, por el honorable Magistrado Luis Rolando Molano, aunado a la existencia de dos decisiones de la Corte Constitucional con ocasión al non bis in ídem, consideró que, existía una causal de improbabilidad para continuar con la acción, y que de no ser aceptado su petitum, interponía recurso de apelación contra dicha decisión.

Terminada la intervención se agotó la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa prosiguiendo el abogado Robledo Vargas, a interrogar al señor Rigoberto Salazar Soto. Finalizada la práctica de la prueba, intervino el señor Magistrado para negar la solicitud del abogado de dar por terminado el proceso disciplinario, bajo el argumento de que las providencias inhibitorias no hacían tránsito a cosa juzgada, aunado a rechazar el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente. Seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al disciplinable quien reiteró que se le diera aplicación al non bis in ídem. Seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al abogado de la defensa, quien en sus alegatos solicitó nuevamente se diera aplicación al non bis in ídem, además de solicitar una sentencia absolutoria en favor del abogado Rodrigo Polanco.

Evacuado lo anterior, se ordenó remitir el proceso a Despacho para tomar la decisión que en derecho correspondía, previo a glosar los antecedentes disciplinarios del profesional investigado.

DE LA PONENCIA DERROTADA.

En el proyecto de sentencia presentado a Sala Dual para su estudio, se tomó la decisión de SANCIONAR al abogado RODRIGO POLANCO MUÑOZ, por concluir la Sala que el

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

profesional del derecho no colaboró con la leal y legal recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al formular oposiciones manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el desarrollo del proceso radicado 2019-00935-00 considerándose dicha conducta como DOLOSA, en tanto que, para agotarse se requería el conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad, siendo su clara intención y voluntad de no colaborar con la recta y leal realización de la justicia y por ello, resultaba responsable del cargo formulado, esto es, su incursión en la falta consagrada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, imponiendo como sanción la de suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses y multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, se tiene que dicha ponencia fue derrotada al pasar en sala de revisión, luego de considerarse que en el caso si se configuraba la existencia de un *Non bis in idem*, como lo alega el disciplinado y su defensor, por cuanto en el proceso disciplinario bajo radicado No. 76001-25-02-000-2021-01217-00 se profirió decisión que si bien se llamó como "inhibitoria" de fecha 31 de agosto del 2021, lo cierto es que en la misma, se termina de manera anticipada, conforme se transcribe textualmente :

Es decir, se aplica el artículo 103 de la ley 1123 de 2007, al señalarse que no existía irregularidad o falta disciplinaria alguna en el actuar del profesional del derecho investigado por presentar un recurso, calificando con ello la conducta del disciplinado y que en todo caso, no estaba probado que el recurso formulado por el abogado investigado al interior del proceso 2019-00935 tuviese la virtualidad manifiesta de dilatar injustificadamente el proceso, pues éste debía abordarse a la luz del plazo razonable y de la verificación de que con su interposición dicho plazo se hubiese transgredido, por lo que tampoco de adecuaba al tipo disciplinario que se le había formulado.

Así entonces, se remitió el expediente al Despacho del Magistrado de Sala en turno, para que procediera a adelantar las diligencias y en virtud de ello, se profiere el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. DE LA NULIDAD

Tal y como se anunció en precedencia en el objeto de esta providencia, en el caso *sub examine* se imputó por parte del Magistrado Luis Hernando Castillo al abogado **Rodrigo Polanco Muñoz**, el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, endilgándole la falta consagrada en el artículo 33 numeral 8° ibídem, a título de Dolo, pretendiéndose sancionar al profesional del derecho por la comisión de la misma con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses y multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ponencia que fue derrotada por considerarse que el Magistrado sustanciador pasó por alto los argumentos señalados por el disciplinado y su defensor contractual en relación a que en el asunto se configuraba una causal objetiva de improcedibilidad, toda vez que, debía aplicarse el principio del non bis in ídem en favor del profesional del derecho al existir decisión que si bien fue llamada inhibitoria del 31 de agosto del 2021 dentro del proceso 76001-25-02-000-2021-01217-00, en la misma se resolvió de fondo el asunto que guarda relación con los hechos y conductas señaladas dentro de la presente radicación, esto es, si el abogado Rodrigo Polanco Muñoz pudo haber transgredido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 8 ibídem, teniendo en cuenta que, dentro del proceso 2019-00935, actuando como apoderado del señor Oscar Salazar Zafra, el 25 de noviembre de 2020 habría formulado un recurso respecto de una situación ya definida desde el 21 de febrero de 2018 y reiterada en decisiones del 23 de agosto de 2019 y del 19 de noviembre de 2019, siendo que el mentado recurso al parecer fue resuelto el 31 de mayo de 2021.

Así entonces, considera esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial que al haberse negado la aplicación del principio non bis in ídem en favor del disciplinado cuando este y su apoderado lo solicitaron en audiencia del 22 de febrero del 2022, y con fundamento en que ya esta jurisdicción en providencia del 31 de agosto del 2021, con ponencia del magistrado LUIS ROLANDO MOLANO, resolvió.

“(…) Se cuestiona al letrado en este caso, por estimar como dilatoria la presentación de un recurso de apelación en un proceso civil. Pues bien, esta Sala no advierte conducta disciplinariamente relevante atribuible al denunciado por presentar un recurso contra una decisión que es adversa a los intereses de su defendido. -

En segundo lugar, de los elementos aportados no se evidencia que el abogado haya asumido una conducta dilatoria o dolosamente orientada a perturbar el normal trámite dentro del proceso concursal Rad. 2019-00935.-

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Recuérdese, además, que es el Juez Civil al desatar la referida alzada, quien determinará si se trata de un recurso abusivo o dilatorio y en consecuencia podrá tomar la decisión a que haya lugar. Luego entonces, hasta el momento con los elementos aportados no encuentra esta Magistratura ninguna irregularidad por parte del abogado disciplinado. -(...)"

Recordemos que la decisión inhibitoria en el proceso contra abogados, está reglada en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, y establece de manera clara los presupuestos para tal inhibición al indicar:

"(...) Artículo 69. Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. (...)"

De la norma anterior se colige que la decisión inhibitoria deviene de una información o queja falsa o temeraria, hechos referidos 1. Disciplinariamente irrelevantes, 2. De imposible ocurrencia, 3. Que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

En tanto el artículo 103 que consagra la "Terminación anticipada", señala:

"(...) Artículo 103. Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (...)"

Y como se puede leer en la providencia del día 31 de agosto del 2021, de manera clara se alude a que no hubo falta lo cual enmarca la decisión en los presupuestos del art. 103 no del 69.

Como el artículo 9 de la ley 1123 de 2007, señala:

"(...) Artículo 9°. Non bis in ídem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. (...)"

Es claro que al haberse decidido de fondo la causa, pues se itera se aplicó una causal de terminación anticipada, no de inhibición, se configura la causal No. 3 contenida en el artículo 98 de la Ley 1123 del 2007, al advertirse que con ello se le pudo vulnerar el derecho al debido

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

proceso del abogado Rodrigo Polanco Muñoz, pues existiendo una decisión que resolvió de fondo a su favor el mismo asunto dentro del radicado No. 76001-25-02-000-2021-01217-00, no era procedente continuar con la investigación y mucho menos, proceder a formular cargos en su contra, dado que se configuraban todos los elementos que permitían dar aplicación al principio non bis in ídem, razón por lo cual, lo que procedía era disponer la terminación anticipada y su archivo definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1123 de 2007, en armonía con las disposiciones del artículo 103 ibidem; teniendo en cuenta además lo preceptuado y reiterado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-081/18, del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), magistrado ponente Carlos Bernal Pulido.

Razón por la cual, resulta necesario, en aplicación del artículo 98 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007 retrotraer la actuación a partir del auto de apertura de investigación de fecha 21 de septiembre del 2021, esto, con la finalidad de que el presente asunto sea incorporado al proceso disciplinario bajo radicado No. 76001-25-02-000-2021-01217-00, que se adelantó por el Despacho del Doctor Luis Rolando Molano Franco y en el cual se profirió decisión que resolvió de fondo los hechos denunciados por el abogado Manuel Barona Castaño como apoderado del señor Rigoberto Salazar Soto, contra el profesional del derecho Rodrigo Polanco Muñoz, conforme a las voces del artículo 103 de la ley 1123 de 2007, la cual no se encuentra en firme por cuanto al haberla rituado como inhibitorio contra la misma no procede recurso, como si lo permite el artículo 103 de la ley 1123 de 2007, el cual tiene derecho a interponer el quejoso conforme al artículo 66 de la Ley 1123 del 2007, parágrafo único, que establece que el quejoso puede impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, lo cual no ocurrió en el radicado No. 76001-25-02-000-2021-01217-00 que se adelantó por el Despacho del Doctor Luis Rolando Molano Franco, pues se itera que si bien, la providencia emitida se denominó como inhibitoria, lo cierto es que dentro de la misma se profirió una decisión de fondo respecto de la conducta realizada por el togado investigado, esto es, que el actuar del doctor Polanco Muñoz dentro del proceso concursal adelantado ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 2019-00935 no constituía falta disciplinaria, lo cual constituye una causal de terminación anticipada como lo señala el art 103 de la ley 1123 de 2007.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de apertura de investigación de fecha 21 de septiembre del 2021, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al quejoso, al abogado investigado, a su defensor y al Representante del Ministerio Público.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00955-00
Iniciación- queja	Manuel Barona Castaño
Investigado	Rodrigo Polanco Muñoz
Providencia	Nulidad
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN** de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 ibidem

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá por SECRETARIA a incorporar la presente actuación bajo radicado número 76-001-25-02-000-**2021-00955-00** al radicado 76-001-25-02-000-**2021-01217-00**, a cargo del doctor LUIS ROLANDO MOLANO que por las mismas presuntas actuaciones y hechos se adelantó en contra del profesional del derecho aquí investigado, por cuanto dicha decisión se encuentra aún vigente como se analizó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee7cc7676160429e4538cc9e8b98f2b3b20c74d8e847195d392e92a5687c33**

Documento generado en 21/11/2022 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d24ec0170f1b2c107b15dabc2eabd9530698b0a78dd97e739241b606989105**

Documento generado en 30/11/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>